



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR FERNEY GUTIÉRREZ ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2021 00256 00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, advierte el Despacho que de la contestación de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no se formularon excepciones previas de la que contiene el artículo 100 del C.G.P., por ende, este Juzgado no se debe pronunciar frente a las demás excepciones propuestas.

En tal sentido, se ajustará el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 182 A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera.

II. ASPECTOS PARA DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el auto admisorio de la demanda fechado 12 de septiembre de 2022¹, se notificó a la demandada el 20 de octubre de 2022 (Samai, índice 11), por lo cual, contando los días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 7 de diciembre de 2022.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a través de mensaje de datos enviado el 6 de diciembre de 2022 contestó la demanda²; en tal sentido, **se tiene por contestada la demanda**.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, por lo que se dará aplicación a lo señalado en el artículo 182 A numeral 1.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

¹ Plataforma SAMAI, índice 0008.

² Samai, Índice 00012.

Apoderado sustituto parte actora: JHON EIDER GARZON CARDENAS, correo: abogadojhongarzon@outlook.es, o coasjudinet@hotmail.com



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Se contrae a establecer si se debe declarar la nulidad del acto administrativo en su contenido (i) respuesta emitida por la sección de nómina del Ejército Nacional de fecha 20 de septiembre de 2021, y como consecuencia de ello, determinar si el demandante EDGAR FERNEY GUTIÉRREZ ROJAS, quien fungió como Soldado Profesional tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, le reconozca y pague la partida del subsidio familiar, la cual le fue suspendida mediante Orden Administrativa de Personal (OAP) No. 1079 de fecha 28 de febrero de 2011.

Así mismo, en caso de ser favorable sus pretensiones, si hay lugar al reconocimiento, reliquidación y pago de las mesas, primas de todo orden y demás emolumentos y se realice la corrección o adición en la hoja de servicios incluyendo el subsidio familiar, ordenando remitir el acto administrativo que se genere a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para la liquidación de la asignación de retiro y para su reconocimiento de acuerdo con las partidas computables; dando aplicación a la figura de extensión jurisprudencial que trata el artículo 102 del CPACA.

En igual sentido, en caso de acceder a las pretensiones, determinar si hay lugar al reconocimiento y pago que los perjuicios extrapatrimoniales y materiales.

3. DECRETO DE PRUEBAS

a. Parte demandante

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el acápite "VI. SOLICITUD DE PRUEBAS – 1. Pruebas documentales, numerales 1 al 12", aportadas con la demanda, visibles a folios 29 al 58 del expediente electrónico (archivo: DEMANDA(.pdf)), a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

En atención a lo solicitado en el numeral "2) PRUEBAS TESTIMONIALES: 3) se cite a interrogatorio al demandante de manera oficiosa, 4) las demás que se estimen producentes", El Despacho **no decreta prueba** oficiosa, teniendo en cuenta que, con la información allegada con la demanda y contestación se tiene suficiente ilustración.

De otro lado, a través de memorial recibido el 1 de marzo de 2023³, la parte actora remite documental visible a folios 3 al 12 con el objeto de que se tenga como prueba; el Despacho **niega** la incorporación de la prueba documental aportada, conforme a lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso.

b. Parte demandada – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Si bien contestó la demanda no apporto, ni solicito pruebas; en la misma señaló que los antecedentes administrativos del acto acusado fueron solicitados.

De conformidad con lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso,

³ Aplicativo Samai, índice 14.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

concretamente la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso correspondiente al señor EDGAR FERNEY GUTIÉRREZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.003979 de Bogotá.

4. PODER

Se tiene que, con el escrito de contestación de demanda se allegó poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, al abogado JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO⁴, por consiguiente, se **reconoce personería** al togado para que actué en calidad de apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84b3dcdf2143fce4691b3eccd7d68405aac2451ec8b7a2f04e03fd8fc5b7464**

Documento generado en 22/08/2023 03:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Página 12, índice 00012, Samai.